



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6648

17/01/2017

15143

AUTOR/A: CANTERA DE CASTRO, Zaida (GS)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada se indica que las víctimas de violencia de género tienen reconocida una protección de especial consideración a través de los reconocimientos llevados a cabo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 544) y en las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Junto con estas normas hay que destacar la protección reconocida a las víctimas de cualquier delito a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos. No obstante, las remisiones a la normativa en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad son igualmente trascendentes, destacando la mención al reconocimiento a las víctimas de violencia de género.

La norma parte de un concepto amplio de víctima por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados. Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas. La norma exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas. El reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral, destacando especialmente su seguridad, de conformidad con el artículo 3 que recoge los Derechos de las víctimas.

En el artículo 7 titulado “derecho a la información de la causa penal”, se recoge expresamente que se notificarán las siguientes resoluciones: las que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo; las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima; las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.



Destaca también que la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso. Es también de especial consideración la regulación del Título III referido a la protección de las víctimas, y en particular, el artículo 19 que contempla el deber de las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos, que adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, e indemnidad sexuales, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

Por su parte, el artículo 23 se refiere a la evaluación individual de las víctimas, a fin de determinar sus necesidades de protección, siendo de especial consideración los casos en los que existe una dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito, como sucede en el ámbito de la violencia de género.

Es necesario destacar al margen de las medidas de protección que en cada momento pueden ser adoptadas y de la batería legislativa con la que se cuenta, que las conductas concretas que pueda llevar a cabo un individuo no son siempre controlables, de ahí el celo que en cada caso hay que poner para lograr la protección completa de la víctima.

Conforme a lo expuesto, la recientemente publicada y citada Ley 4/2015, de 27 de abril, contempla cuales son las medidas a adoptar para la protección de la víctima, así como lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Asimismo, el Ministerio de Justicia cuenta con 26 Oficinas de Asistencia a las Víctimas, integradas cada una de ellas con un gestor procesal y un psicólogo, que llevan a cabo una labor especialmente destacable en materia de víctimas de violencia de género.

Cabe afirmar que la batería legislativa en vigor requiere que se lleve a cabo un análisis exhaustivo de cada caso y permite la protección de la víctima, encontrándose en el momento en el que se lleva a cabo la valoración del riesgo con una “foto fija”, que no permite en todos los casos prever los comportamientos del agresor.

La competencia para valorar en cada caso la resolución a adoptar para la protección de la víctima del órgano judicial, que goza de plena independencia a la hora de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como bien reconoce el artículo 117.3 de nuestra Carta Magna. De ahí que se entienda que el abanico legislativo con el que se cuenta para la protección de la víctima es amplio, y es en cada momento el juzgador quien debe determinar la medida más adecuada a adoptar.

El Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia de género tiene por objeto la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito, así como las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación.

A la vista de lo anterior cabe señalar que, una vez recaída sentencia firme, las medidas acordadas en el procedimiento, como pueda ser la libertad provisional, quedan sin efecto y son sustituidas por penas, motivo por el cual no es posible extraer del Registro la información solicitada.

Madrid, 23 de marzo de 2017

